

| Partida y posición estadística | Mercancía | Envase | Precio kilo- | Coficiente |
|--------------------------------|-----------------------------------|---|---------------------------------------|------------------------------|
| | | | gramo p. n. mercancía — Pesetas | valor envase — Pesetas |
| 08.07.09.4 | Los demás albaricoques | En envases de cartón | 5,— | 1,10 |
| 08.07.11.1 | Melocotones | Sin envase | 7,— | — |
| 08.07.11.2 | Melocotones | En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos | 7,— | 1,30 |
| 08.07.11.3 | Melocotones | En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos | 7,— | 1,10 |
| 08.07.11.4 | Melocotones | En envases de cartón | 7,— | 1,10 |
| 08.07.21.1 | Ciruelas | Sin envase | 7,— | — |
| 08.07.21.2 | Ciruelas | En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos | 7,— | 1,30 |
| 08.07.21.3 | Ciruelas | En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos | 7,— | 1,10 |
| 08.07.91.1 | Las demás frutas frescas de hueso | Sin envase | 7,— | — |
| 08.07.91.2 | Las demás frutas frescas de hueso | En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos | 7,— | 1,30 |
| 08.07.91.3 | Las demás frutas frescas de hueso | En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos | 7,— | 1,10 |
| 08.07.91.4 | Las demás frutas frescas de hueso | En envases de cartón | 7,— | 1,10 |
| 08.08.01.1 | Fresas | Sin envase | 20,— | — |
| 08.08.01.2 | Fresas | En cajas de caña o mimbre | 20,— | 1,40 |
| 08.08.01.3 | Fresas | En cajas de madera | 20,— | 1,30 |
| 08.08.01.4 | Fresas | En cajas de cartón | 20,— | 1,10 |
| 08.09.01.1 | Melones «Tendral» | Sin envase | 4,— | — |
| 08.09.01.2 | Melones «Tendral» | En envases de madera de todas clases | 4,— | 1,40 |
| 08.09.01.3 | Melones «Tendral» | En envases de cartón | 4,— | 1,20 |
| 08.09.01.4 | Melones «Tendral» | En sacos de yute | 4,— | 0,50 |
| 08.09.01.5 | Melones «Tendral» | En sacos de otras materias | 4,— | 0,50 |
| 08.09.09.1 | Los demás melones | Sin envase | 3,— | — |
| 08.09.09.2 | Los demás melones | En envases de madera de todas clases | 3,— | 1,40 |
| 08.09.09.3 | Los demás melones | En envases de cartón | 3,— | 1,20 |
| 08.09.09.4 | Los demás melones | En sacos de tejido de yute | 3,— | 0,50 |
| 08.09.09.5 | Los demás melones | En sacos de otras materias | 3,— | 0,50 |
| 08.09.11.1 | Granadas | Sin envase | 3,— | — |
| 08.09.11.2 | Granadas | En envases de madera de todas clases | 3,— | 1,40 |
| 08.09.11.3 | Granadas | En envases de cartón | 3,— | 1,20 |
| 08.09.91.1 | Las demás frutas frescas | Sin envase | 5,— | — |
| 08.09.91.2 | Las demás frutas frescas | En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos | 5,— | 1,30 |
| 08.09.91.3 | Las demás frutas frescas | En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos | 5,— | 1,10 |
| 08.09.91.4 | Las demás frutas frescas | En envases de cartón | 5,— | 1,10 |

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial del sector Gases Metaloides de la Industria Química acordado en 18 de junio último.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial del sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores en dicha actividad, en 18 de junio de 1965, y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y

Resultando que en 28 de junio de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 1 de julio inmediato;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que

justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para el sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado en 18 de junio de 1965.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL SECTOR GASES METALOIDES DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º Ambito de aplicación:

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertados Convenios con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el Subgrupo de Gases, Grupo de Metales que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Entrada en vigor del Convenio. Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de julio, día siguiente al de la fecha del vencimiento del anterior Convenio, previamente denunciado y modificado en parte por ambas representaciones.

La duración será de dos años, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º Causas de denuncia por las partes.—Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima, coeficiente o porcentaje de cotización.

Art. 5.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.—Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

Art. 6.º Compensaciones y absorciones.—Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 8.º Exenciones.—Todas las mejoras retributivas de este Convenio quedan expresamente excluidas de las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, y no serán tenidas en cuenta para el fondo del Plus Familiar, exceptuándose el Seguro de Accidentes de Trabajo, que seguirá cotizando. Continuarán integrando el fondo del Plus Familiar la totalidad de los importes que en la actualidad tuviese cada Empresa particularmente gravado por este concepto.

CAPITULO II

Art. 9.º Organización del trabajo.—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que las direcciones de Empresa puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda

perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 10. Categorías profesionales.—Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente Subgrupo de Gases, admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificaciones de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 11. Rendimientos.—En todo caso, el salario de convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponden a 60 puntos «Bedaux», 75 «Crea», 100 de la Comisión Nacional de Productividad o equivalentes.

La exigibilidad del salario del Convenio y devengos fijos complementarios del mismo comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

Art. 12. Incentivo a la producción.—Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente, por equipos, grupos, sección o departamento.

CAPITULO III

Art. 13. Retribuciones.—Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al presente Convenio, pero los salarios base serán los determinados por la Reglamentación Nacional, actualizados por Decreto 55/1963.

Los productores que a la entrada en vigor del presente Convenio trabajen con incentivo percibirán el salario del Convenio y el incentivo resultante. Los que no trabajen con incentivo percibirán, además del salario del Convenio, la cantidad de veinticinco pesetas como plus de actividad por día realmente trabajado.

Los salarios de Convenio reflejados en la columna B de la Tabla de Salarios tendrán un aumento automático de un 10 por 100 en concepto de un posible aumento del coste de vida al cumplirse el primer año de vigencia del Convenio.

Los viajeros o agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional más comisiones, garantizándoseles el mínimo anual pactado en este Convenio.

Art. 14. Gratificaciones del 18 de Julio y Navidad.—Su importe figura incluido en la totalidad anual fijada para cada categoría en la tabla salarial, columna C, siendo su equivalencia para cada una de ellas a treinta días de salario de Convenio y antigüedad en su caso.

Art. 15. Antigüedad.—La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los aspirantes, botones y aprendices. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios. La antigüedad se calculará sobre el salario mínimo de 60 pesetas señalado en el Decreto de 17 de enero de 1963, con excepción de los salarios superiores reglamentados por la industria química.

Art. 16. Vacaciones.—El personal técnico y administrativo disfrutará de los días reflejados en la vigente Reglamentación, computándose para su cálculo la columna B de la Tabla de Salarios.

El personal obrero y subalterno disfrutará de dieciséis días naturales, computándose análogamente para su cálculo la columna B de la referida tabla.

Las Empresas concederán a este personal cuatro días naturales más, y facultativamente podrán optar entre conceder a sus operarios al disfrute de estos cuatro días o compensarles económicamente en base al salario de Convenio, columna B, además del plus de actividad, columna D, por día realmente trabajado.

El personal de las fábricas de anhídrido carbónico, cualquiera que sea su ocupación en las Empresas y dada la índole de la industria, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de septiembre y el 30 de abril del año siguiente, con las preferencias reglamentarias.

Art. 17. Horas extraordinarias.—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente.

Pudiendo exigir las Empresas al personal por necesidades penitorias el trabajo de horas extraordinarias, en las condiciones señaladas por la Ley de jornada máxima legal.

CAPITULO IV

Art. 18. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, teniendo en cuenta la época

del año y poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

La jornada del personal de fabricación, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, se fijará en tres turnos de ocho horas cada uno, con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono de trabajo ni repercuta en la producción.

Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirá el plus de nocturnidad que venia rigiendo hasta la fecha, excepto guardas, vigilantes y serenos.

Se respetarán los horarios de jornada beneficiosa concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de las Empresas el personal de turno sea aoplado a otros trabajos, gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encuadrado éste.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

La Comisión recomienda a las Empresas el establecimiento de la jornada continuada de trabajo para el personal que no sea de turno y muy especialmente todos los sábados del año y la temporada de verano.

Art. 19. Fiestas recuperables.—Las fiestas consideradas recuperables en el actual calendario laboral se celebrarán sin recuperación, con excepción del personal empleado en la producción del ciclo continuo, el cual, a petición de la Empresa, vendrá obligado a trabajar, percibiendo en este caso el salario que se fija en este Convenio.

Art. 20. Promoción del personal.—Para el ascenso o promoción del personal se requerirá con carácter único la capacidad del mismo, o sea la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

Sin embargo, dentro de las condiciones de aptitud a que se refiere el apartado anterior, será factor decisivo para cubrir las vacantes la mayor antigüedad entre el personal de la categoría inferior y, en defecto de ésta, de las demás categorías. Queda exceptuado únicamente el personal con función de mando, que ascenderá siempre por libre designación de la Empresa.

CAPITULO V

Art. 21. Traslados y ceses.—Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23 de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferente localidad, siempre que se trate de personal de igual categoría dentro del centro de trabajo, el siguiente orden: Primero, solteros; segundo, casados o viudos sin hijos; tercero, casados con hijos, y cuarto, familias numerosas. En igualdad de circunstancias, será objeto de traslado el más moderno.

Art. 22. Excedencias.—Las Empresas concederán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten, y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a la Empresa, que las otorgará siempre que no excedan del cinco por ciento de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificado debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de ingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo o retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el período de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante, con la misma retribución.

Art. 23. Licencias retribuidas por parte de la Empresa:

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, alumbramiento de la esposa y defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.
- c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos, sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio o universitarios y de enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a). De tres días en el caso b) cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de ella. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen.

En estos supuestos se abonará además del salario de Convenio, columna B, una cantidad de veinticinco pesetas por día laborable, en concepto de plus extrasalarial.

Art. 24. Garantías a los cargos sindicales de carácter representativo.—Las Empresas se obligan con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos, de carácter representativo a concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de sus faltas de asistencia.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán en todo caso los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin que por tal razón se les pueda detraer de aquéllas cantidad alguna.

CAPITULO VI

Art. 25. Prendas de trabajo.—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos prendas de trabajo al año, apropiadas a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra, especializado, y una prenda de trabajo al personal subalterno.

Asimismo se facilitará una bata o equivalente a sanitarios, mujeres de limpieza, almaceneros de gases y aparatos, y al personal administrativo que fuera dedicado al despacho de tubos, como a aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniformes a conserjes, guardas jurados, porteros, ordenanzas y botones.

CAPITULO VII

Art. 26. Jubilación.—Se establecerán unos complementos de las pensiones del Mutualismo Laboral para estimular las jubilaciones.

Para el personal que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años, el complemento consistirá en una aportación por parte de la Empresa hasta cubrir las diferencias entre la pensión de jubilación de la Mutualidad Laboral, incrementada con el Subsidio de Vejez, en su caso, sin los incrementos de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1965 y el 70 por 100 de la cifra resultante de incrementar al salario establecido en este Convenio el importe anual del premio por antigüedad que se disfrute en el momento de la jubilación.

Este complemento se hará efectivo por mensualidad o trimestres vencidos, a elegir.

Para los que se jubilen después de los sesenta y cinco años de edad, se les reducirá este complemento en un cinco por ciento cada año.

La edad de jubilación para la obtención de estos beneficios en el personal femenino será de sesenta años.

Art. 27. Complemento en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación de larga enfermedad del Mutualismo Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 75 por 100 del salario del Convenio, columna B de la tabla salarial. El control médico de esta prestación corresponde, en todo caso a las Empresas.

Art. 28. Complemento en casos de accidentes de trabajo.—En los supuestos de accidentes de trabajo, las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentran en tal situación la diferencia existente entre la prestación que percibe por la Seguridad Social y el salario del Convenio, columna B de la Tabla de Salarios, más la antigüedad que viniera disfrutando al ocurrir el accidente, y veinticinco pesetas en concepto de plus extrasalarial por día laborable.

Art. 29. Subsidio de natalidad.—Se establece un subsidio de 1.500 pesetas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo reconocido legalmente.

Art. 30. Defunción.—Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento del productor, con un año a su servicio, que estuviese en activo, el siguiente auxilio:

Quince mil pesetas para la esposa o, en su defecto, a reparar entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un Seguro de Vida o Incapacidad total permanente para su personal superior a estas condiciones quedarán exentas de ello. Serán computables estas mejoras por otras que pudieran tener establecidas las Empresas.

Art. 31. Premio de nupcialidad.—El personal masculino percibirá, por una sola vez, la cantidad de cinco mil pesetas en el

caso de nallarse activo y tener antigüedad de dos años De no alcanzar dicha antigüedad, el premio quedará reducido a mil quinientas pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le correspondiese una cantidad superior percibirá asimismo la diferencia.

Art. 32. **Becas.**—El sistema de becas sera el que en la actualidad tienen implantados las Empresas de acuerdo con las facultades que en su día les confirió el artículo 32 del Convenio de 1963.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Coromina Industrial, S. A., mantendrá mientras existan las causas que las establecieron en su día las gratificaciones que abona actualmente por cumplimiento de las condiciones de trabajo durante el verano.

Segunda.—Salario hora individual. El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, conforme el Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Tercera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere

Cuarta.—Se crea la Comision Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio
- 2.ª Arbitraje en los problemas y cuestiones que se sean sometidos por las partes
- 3.ª Conciliación facultativa en los conflictos colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio

Las funciones y actividades de la Comision Mixta no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los asesores respectivos

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

TABLA DE SALARIOS

| Categoría profesional | Indice | Total día o mes | Total anual | Plus actividad 25 x 290 | Total general |
|-------------------------------|--------|-----------------|-------------|-------------------------|---------------|
| | A | B | C | D | E |
| Subdirector | 3,50 | 9.850 | 137.900 | 7.250 | 145.150 |
| Técnico Jefe | 3,00 | 8.440 | 118.160 | 7.250 | 125.410 |
| Técnico | 2,60 | 7.315 | 102.410 | 7.250 | 109.660 |
| Perito | 2,10 | 5.910 | 82.740 | 7.250 | 89.990 |
| Ayudante técnico | 1,80 | 5.065 | 70.910 | 7.250 | 78.160 |
| Contramaestre | 1,70 | 4.785 | 66.990 | 7.250 | 74.240 |
| Encargado | 1,50 | 4.220 | 59.080 | 7.250 | 66.330 |
| Capataz | 1,40 | 3.945 | 55.230 | 7.250 | 62.480 |
| Delineante proyectista | 2,10 | 5.910 | 82.740 | 7.250 | 89.990 |
| Delineante | 1,90 | 4.500 | 63.000 | 7.250 | 70.250 |
| Calcedor | 1,30 | 3.660 | 51.240 | 7.250 | 58.490 |
| Auxiliar técnico | 1,20 | 3.375 | 47.250 | 7.250 | 54.500 |
| Jefe de 1.ª Administración | 2,10 | 5.910 | 82.740 | 7.250 | 89.990 |
| Jefe de 2.ª Administración | 1,90 | 5.345 | 74.830 | 7.250 | 82.080 |
| Oficial de 1.ª Administración | 1,70 | 4.785 | 66.990 | 7.250 | 74.240 |
| Oficial de 2.ª Administración | 1,50 | 4.220 | 59.080 | 7.250 | 66.330 |
| Auxiliar Administración | 1,20 | 3.375 | 47.250 | 7.250 | 54.500 |
| Aspirante de 14 y 15 años | 0,60 | 1.690 | 23.660 | — | 23.660 |
| Aspirante de 16 y 17 años | 0,80 | 2.250 | 31.500 | — | 31.500 |
| Aspirante de 18 y 19 años | 1,00 | 2.815 | 39.410 | — | 39.410 |
| Botones de 14 y 15 años | 0,40 | 1.125 | 15.750 | — | 15.750 |
| Botones de 16 y 17 años | 0,50 | 1.410 | 19.740 | — | 19.740 |
| Botones de 18 y 19 años | 0,75 | 2.110 | 29.540 | — | 29.540 |
| Listero | 1,10 | 3.095 | 43.330 | 7.250 | 50.580 |
| Almacenero | 1,25 | 3.520 | 49.280 | 7.250 | 56.530 |
| Conserje y Cobrador | 1,15 | 3.235 | 45.290 | 7.250 | 52.540 |
| Basculero pesador | 1,10 | 3.095 | 43.330 | 7.250 | 50.580 |
| Guarda jurado | 1,10 | 3.095 | 43.330 | 7.250 | 50.580 |
| Guarda ordinario | 1,05 | 2.955 | 41.370 | 7.250 | 48.620 |
| Ordenanza | 1,00 | 2.815 | 39.410 | 7.250 | 46.660 |
| Portero | 1,05 | 2.955 | 41.370 | 7.250 | 48.620 |
| Diversos | 1,05 | 2.955 | 41.370 | 7.250 | 48.620 |
| Sanitario | 1,05 | 2.955 | 41.370 | 7.250 | 48.620 |
| Oficial de 1.ª | 1,40 | 130 | 55.250 | 7.250 | 62.500 |
| Oficial de 2.ª | 1,25 | 116 | 49.300 | 7.250 | 56.550 |
| Oficial de 3.ª | 1,20 | 111 | 47.175 | 7.250 | 54.425 |
| Ayudante especialista | 1,15 | 107 | 45.475 | 7.250 | 52.725 |
| Peón ayudante | 1,05 | 98 | 41.650 | 7.250 | 48.900 |
| Peón | 1,00 | 93 | 39.525 | 7.250 | 46.775 |
| Aprendices de primer año | 0,50 | 47 | 19.975 | — | 19.975 |
| Aprendices de segundo año | 0,60 | 56 | 23.800 | — | 23.800 |
| Aprendices de tercer año | 0,80 | 74 | 31.450 | — | 31.450 |
| Aprendices de cuarto año | 1,00 | 93 | 39.525 | — | 39.525 |
| Encargada de taller | 1,15 | 107 | 45.475 | 7.250 | 52.725 |
| Oficiala de 1.ª | 1,05 | 98 | 41.650 | 7.250 | 48.900 |
| Oficiala de 2.ª | 1,00 | 93 | 39.525 | 7.250 | 46.775 |
| Mujeres de limpieza | | | | | |

15 pesetas a la hora